ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE
LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

Núm. 2435
Fecha: 15 de abril de 1980 2:20 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes L. de Cuadrado
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE PRESTAMOS PERSONALES

I N D I C E

Página

PREAMBULO

Artículo 1 - Denominación..... 1

Artículo 2 - Base Legal..... 1

Artículo 3 - Propósitos..... 1

Artículo 4 - Definiciones..... 1

Artículo 5 - Elegibilidad de Participantes..... 2

Artículo 6 - Margen Prestatario y Cuantía Máxima a Conceder..... 3

Artículo 7 - Garantía de los Préstamos..... 5

Artículo 8 - Fondo de Garantía Especial para Préstamos Personales..... 5

Artículo 9 - Amortizaciones..... 6

Artículo 10 - Renovaciones..... 7

Artículo 11 - Intereses..... 7

Artículo 12 - Pagos de Recargos por Atrasos..... 8

Artículo 13 - Penalidades..... 8

Artículo 14 - Rechazo de Solicitudes..... 9

Artículo 15 - Enmiendas..... 9

Artículo 16 - Cláusula de Separabilidad..... 9

Artículo 17 - Vigencia..... 9

PREAMBULO

El Artículo 19 de la Ley de Retiro (Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada) autoriza a que las reservas del Sistema, en exceso del efectivo que pudiere necesitarse para las operaciones corrientes, puedan invertirse y reinvertirse en los diferentes tipos de inversiones y valores que enumera la propia Ley.

La situación económica del Sistema plantea la necesidad de adoptar todas las medidas necesarias para canalizar las inversiones de los fondos del Sistema en forma tal que se obtenga el mayor rendimiento posible. Por esta razón, debe proveerse para que el Sistema puede diversificar sus inversiones, aprovechando así otras fuentes de inversiones disponibles en el mercado.

En base a este principio se enmendó la Ley para que, igual que los demás sistemas de retiro gubernamentales, el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades también esté facultado para conceder préstamos personales a sus participantes y pensionados. Este tipo de inversión beneficiará a todos los empleados y pensionados de este Sistema al poner a su disposición una facilidad para obtener crédito.

Es de conformidad con este marco de realidades y propósitos legislativos que se establece el Programa de Préstamos Personales y se promulga el presente Reglamento.

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE PRESTAMOS PERSONALES

ARTICULO 1 - DENOMINACION

Este Reglamento se conocerá bajo el nombre de Reglamento para la Concesión de Préstamos Personales.

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de conformidad con el inciso q, del Artículo 19, de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, conocida como Ley Orgánica del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, según enmendada, por la Ley Núm. 110 de 16 de julio de 1979.

ARTICULO 3 - PROPOSITOS

Determinar mediante este Reglamento los términos y procedimientos que regirán la concesión de préstamos personales a participantes y pensionados del Sistema.

ARTICULO 4 - DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado aquí expresado, salvo que el contexto indique con toda claridad otra interpretación:

1. Administrador - Significará el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades y el Sistema de Retiro de la Judicatura.

2. Aportaciones - Significará las aportaciones individuales de un empleado o funcionario público en el Sistema, más los intereses devengados al tipo corriente.

3. Gobierno - Significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4. Junta - Significará la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y el Sistema de Retiro de la Judicatura.

5. Participante - Significará todo empleado o funcionario público matriculado en el Sistema.

6. Pensionado - Significará toda persona recibiendo del Sistema el pago de una pensión o renta anual vitalicia por concepto de retiro por edad, años de servicio o incapacidad.

7. Prestatario - Significará el empleado, funcionario público o pensionado a quien se le ha aprobado un préstamo personal.

8. Sistema - Significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y el Sistema de Retiro de la Judicatura.

ARTICULO 5 - ELEGIBILIDAD DE PARTICIPANTES

Será elegible para obtener un préstamo personal todo participante o pensionado que reúna los siguientes requisitos:

1. Ser empleado permanente o probatorio y haber cotizado al Sistema durante el término mínimo de doce (12) meses; o

2. Estar recibiendo del Sistema el pago de una pensión o renta vitalicia por concepto de retiro por edad, años de servicios o incapacidad.

ARTICULO 6 - MARGEN PRESTATARIO Y CUANTIA MAXIMA A CONCEDER

1. Podrá concederse préstamos personales a participantes o pensionados del Sistema por un monto no menor de trescientos ($300.00) dólares ni mayor de mil quinientos ($1,500.00) dólares; según determine la Junta. La cantidad a conceder de principal más intereses, no podrá exceder del monto total de las aportaciones e intereses acumulados en el Sistema en el caso de los participantes. Disponiéndose que si el solicitante adeuda un préstamo para viaje cultural, la suma del balance del préstamo para viajes culturales y la deuda a asumir por préstamo personal tampoco podrá exceder el total de aportaciones e intereses acumulados.

2. El margen prestatario de participantes y pensionados se determinará de la siguiente forma:

a. El margen prestatario de los participantes se determinará a base de sus aportaciones e intereses acumulados.

b. El margen prestatario de los pensionados se determinará utilizando como base el monto de la pensión mensual recibida y la edad del pensionado:

(1) Si dicho solicitante pensionado tiene menos de sesenta y cinco (65) años de edad, la cantidad a conceder de principal mas intereses será igual a cinco (5) veces el monto de su pensión mensual; siempre que el préstamo no exceda de mil quinientos dólares ($1,500).

(2) Si dicho solicitante pensionado tiene entre sesenta y cinco (65) y menos de setenta (70) años de edad, la cantidad a conceder de principal mas intereses

será igual a tres (3) veces el monto de su pensión mensual, siempre que el préstamo no exceda de mil quinientos ($1,500) dólares.

(3) Si dicho solicitante pensionado tiene entre setenta (70) y menos de ochenta (80) años de edad, la cantidad a conceder de principal mas intereses será igual a dos (2) veces el monto de su pensión mensual o trescientos ($300) dólares, lo que resulte mayor; siempre que el préstamo no exceda de mil quinientos ($1,500) dólares.

(4) Si dicho solicitante pensionado tiene ochenta (80) años de edad o más, la cantidad a conceder de principal mas intereses será igual a una (1) vez su pensión mensual o trescientos ($300) dólares, lo que resulte mayor; siempre que el préstamo no exceda de mil quinientos ($1,500) dólares.

El período de pago aplicable a los pensionados bajo las circunstancias de los incisos (1) y (2) de este Artículo, será aquel que se determine de conformidad con el Artículo 9, de este Reglamento. El período de pago a conceder a aquellos pensionados bajo las circunstancias de los incisos (3) y (4) de este Artículo, será de doce (12) meses, quedando exentos de las disposiciones del inciso (3) del Artículo 9 de este Reglamento.

3. La amortización mensual no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del sueldo neto del participante o de la pensión neta del pensionado según sea el caso.

4. En ningún caso, se podrá conceder o mantener activo más de un préstamo personal, a la vez, salvo las renovaciones permitidas por este Reglamento.

5. Los préstamos se concederán en múltiplos de cien (100).

ARTICULO 7 - GARANTIA DE LOS PRESTAMOS

1. Los participantes garantizarán el préstamo obtenido con las aportaciones e intereses acumulados a su favor en el Sistema; disponiéndose que si en fecha posterior se acogieren al recibo de una pensión o anualidad del Sistema ésta pasará a garantizar el pago de la obligación.

2. Los pensionados garantizarán el préstamo con la pensión o anualidad recibida.

3. El préstamo también estará garantizado con los beneficios por muerte que en su día puedan recibir los causahabientes o herederos del prestatario.

4. En adición, todos los solicitantes deberán asegurar el pago de su préstamo acogiéndose al Fondo de Garantía Especial para Préstamos Personales.

ARTICULO 8 - FONDO DE GARANTIA ESPECIAL PARA PRESTAMOS PERSONALES

1. Se establece un Fondo de Garantía Especial que asegurará el pago del balance adeudado, de ocurrir la muerte del prestatario y el balance adeudado no pueda recobrarse por cualesquiera otros medios. Esta Garantía Especial entrará en vigor al ser entregada la cantidad solicitada como préstamo.

2. La aportación a este Fondo será aquel por ciento del balance del préstamo que periódicamente determine la Junta.

3. Este Fondo de Garantía Especial quedará sin efecto al liquidarse el balance adeudado; al declarar el Administrador vencida la deuda; o si el prestatario dejare de satisfacer cualesquiera dos plazos adeudados. En este último caso, el Fondo de Garantía Especial será repuesto tan pronto sean pagados los plazos adeudados; no necesitándose notificación al prestatario para tomar ninguna de estas acciones.

ARTICULO 9 - AMORTIZACIONES

1. Los pagos para la amortización del préstamo se descontarán mensualmente del sueldo o pensión del prestatario.

2. El período concedido para amortizar el préstamo, en ningún caso excederá de treinta y seis (36) meses.

3. Los plazos de amortización tendrán el siguiente período máximo que podrá concederse:

Monto del Préstamo	Período Máximo de Amortización
$ 300 - $ 700	18 meses
701 - 1,100	2 años
1,101 - 1,500	3 años

El prestatario podrá optar por un período de amortización menor al dispuesto para su préstamo, pero dicho plazo nunca podrá ser menor de doce (12) meses.

4. Cuando un participante cese o sea separado del servicio público o cuando un pensionado le sea suspendido el pago de la pensión; vendrá obligado a realizar los pagos directamente al Sistema en cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. Si el prestatario dejare vencer dos (2) de los

plazos estipulados y éstos no fueren satisfechos antes del vencimiento del próximo pago, el Administrador podrá optar por declarar vencida la totalidad de la obligación y sus intereses acumulados.

El pago de la obligación así vencida, podrá obtenerse por el Administrador utilizando cualesquiera fondos en garantía o mediante acuerdo para la liquidación a satisfacción del Administrador; o utilizando los mecanismos judiciales que estime conveniente.

5. En aquellos casos en que la Agencia o Instrumentalidad para la cual trabaje un participante no efectúe los descuentos de nóminas correspondientes a la obligación contraída con el Sistema; o en aquellos casos en que se disfrute períodos de licencia sin sueldo por cualquier concepto; o en casos de suspensión temporera de empleo y sueldo, serán de aplicación las disposiciones del apartado 4 de este Artículo respecto al pago, vencimiento y cobro de la obligación.

ARTICULO 10- RENOVACIONES

Los prestatarios podrán solicitar renovación de sus préstamos una vez transcurridos y efectuados doce (12) amortizaciones. No podrá haber atrasos en los pagos de ninguna deuda por concepto de préstamos con el Sistema a la fecha de dicha solicitud.

ARTICULO 11 - INTERESES

1. Todo préstamo personal devengará intereses al tipo que determine la Junta; disponiéndose que la tasa de interés impuesta en ningún caso podrá ser mayor que la fijada para la banca privada en préstamos personales.

ARTICULO 12 - PAGO DE RECARGOS POR ATRASOS

Por cualquier razón en que se incurra en mora o falta de pago, según lo establecido en este Reglamento, se impondrá un recargo a la cantidad adeudada del cinco por ciento (5%), computado mensualmente sobre la amortización mensual, transcurridos quince (15) días del mes siguiente a cualquier mensualidad vencida.

ARTICULO 13 - PENALIDADES

1. Las obligaciones contraídas bajo las disposiciones de este Reglamento estarán sujetas a los procedimientos judiciales relativos a las reclamaciones a favor del Gobierno.

2. Toda persona que prestare información fraudulenta con el propósito de obtener un préstamo personal; o para facilitar a un solicitante la concesión del mismo, podrá estar sujeta a que el Administrador tome las acciones penales que puedan incoarse en los Tribunales de Puerto Rico; disponiéndose que de ser convicta por ello, perderá su derecho a solicitar toda clase de préstamos en el Sistema.

3. Si luego de concedido un préstamo personal, el Administrador encontrare que se ha ofrecido información fraudulenta para obtener el mismo, éste podrá declarar vencida la deuda y proceder al cobro mediante cualesquiera de las formas que provee este Reglamento; o incoar las acciones penales correspondientes.

4. Cualesquiera de las acciones dispuestas en este Artículo podrán ser tomadas por el Administrador, si se violare alguna disposición de este Reglamento.

ARTICULO 14 - RECHAZO DE SOLICITUDES

El Administrador se reserva el derecho de rechazar cualesquiera solicitud de préstamo cuando ésta no responda a los mejores intereses del Sistema, del Programa de Préstamos Personales o del propio solicitante.

ARTICULO 15 - ENMIENDAS

La Junta podrá enmendar en cualquier momento, las disposiciones de este Reglamento para atemperarlo a cualquier circunstancia o legislación que así lo justifique.

ARTICULO 16 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición, palabra o artículo de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, ésto no afectará las restantes disposiciones del Reglamento.

ARTICULO 17 - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación de conformidad con la Ley de Reglamentos de 1958.

Aprobado por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, hoy 27 de marzo de 1980.

Secretario

Presidente